



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001- 2020-00082-00
Demandante: YANETH MILADY SOLANO PARRA

La señora YANETH MILADY SOLANO PARRA actuando como agente oficioso del señor FRANKLIN PARRA, a través de apoderado instauro proceso con el objeto de que se le declare hijo de crianza de los señores LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO Y EDELMIRA SUAREZ PARRA.

Al respecto, pese a que esta figura no tiene consagración normativa en nuestra legislación, su desarrollo se ha dado vía jurisprudencial en el reconocimiento de prestaciones económicas, en observancia del concepto de familia, conformadas no solo por los lazos biológicos y legales, sino además por los que surgen de las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección; en aplicación del artículo 42 superior y el numeral 6 del Art. 42 del C.G.P., que determina los deberes del juez, se procede al estudio del libelo demandatorio.

Toda vez que, el presente proceso no tiene un trámite nominado por ley y no se puede dársele el invocado por la parte actora de jurisdicción voluntaria, básicamente porque los procesos tramitados por el artículo 577 y ss C.G.P., están expresamente señalados por el legislador, considera esa funcionaria que ha de dársele el trámite de un proceso verbal, al ser este el residual establecido por el artículo 368 ídem, para atender asuntos contenciosos no asignados a otro trámite.

Obsérvese que la petición de hijo de crianza tiene como propósito reconocer derechos de contenido patrimonial, en razón de lazos filiales no biológicos, ni legales, por consiguiente no puede pensarse que su declaración sea unilateral.

Como quiera que el Art. 90 del C.G.P. faculta al Juez para darle a la demanda el trámite que corresponda. En ejercicio del control de legalidad, se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La parte actora deberá indicar contra quien ha de seguirse el proceso a efectos de dar aplicación y cumplimiento a los Arts. 82 y 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Como quiera que a la actuación impetrada le asiste el debate probatorio, pues solo con la declaración de la demandante no se puede dar por ciertos los hechos de la demanda, deberá relacionar el nombre de parientes que deben ser oídos en este caso de conformidad al Art. 61 del C.C.

Reconózcase personería al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ